



**PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME DE NOMINA ESPECIAL, A LAS PERSONAS MAYORES DE 90 AÑOS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 31 BIS DEL DLF 5 QUE FIJA LA LEY N°18.556 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL**

**I. Fundamentos:**

1. Según información entregada por el Ministerio de Desarrollo Social, sobre la base de la Encuesta CASEN 2017, la población de personas mayores de 60 años en Chile alcanzó los 3,45 millones de personas, cifra que representaba el 19,3% de la población total del país. En otro comunicado de febrero de 2020, señala que, en 2050, las personas mayores representarán el 31,6% de la población del país.

2. En esa línea, no podemos desconocer el valioso aporte que las personas adultas mayores han contribuido a la formación de cualquier base social en el mundo entero, sin embargo, también han debido enfrentar históricamente discriminaciones que atentan profusamente contra sus derechos fundamentales y los principios inherentes al propio ser humano. Esta triste realidad no es ajena a nuestro país, en que tales circunstancias se acentúan producto de una sociedad carente de una política integral de Estado que contenga las herramientas eficaces que las proteja.

3. En la actualidad, diversas situaciones continúan golpeando día a día a las generaciones más longevas que deben soportar lamentablemente variadas inequidades sociales, tales como bajas pensiones, discriminación en razón de edad, maltratos físicos y psicológicos, falta de infraestructura urbana, entre muchas otras problemáticas que sitúan en deuda a Chile con las personas mayores. En esa misma línea, la dejación del Estado hacia las personas adultas mayores, va en contraria dirección por lo dispuesto en tratados internacionales protectores de derechos suscritos por nuestro país, principalmente la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, ratificado en Chile el año 2017, que tiene como objetivo “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos



los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”<sup>1</sup>, enfatizando el principio de igualdad y no discriminación de la vejez, entendida esta última como “cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada”. Ambos principios, se erigen como piedra angular en el desarrollo y manifestación de los derechos de las personas mayores.

5. En contexto de lo anterior, en el último tiempo ha adquirido relevancia una situación específica que afecta a las personas mayores de 90 años en relación a su legítimo ejercicio del derecho a sufragio, de cara al plebiscito de salida en que se aprobará o rechazará el nuevo texto constitucional propuesto por la Convención Constitucional. En esa línea, el artículo 31 bis<sup>2</sup> del DFL 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, señala **quienes no serán considerados inicialmente en el padrón electoral mediante una nómina especial, en dicho registro se incluye a quienes cumplan tres condiciones:**

- a. **Los electores mayores de 90 años que;**
- b. **no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y;**
- c. **que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.**

---

<sup>1</sup> Documento disponible en:

[https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde\\_munoz\\_pogossian.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf)

<sup>2</sup> Incorporado en Febrero 2021 mediante la LEY N°21.311 MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE.



6. Si bien el legislador según la historia de la Ley incorporó dicha norma aludiendo a la depuración del padrón, existen graves problemas de fondo que apuntan a una discriminación arbitraria por edad y generando además, una obligación adicional a la persona mayor que integra el registro, toda vez que la reclamación dispuesta en el inciso tercero del artículo 31 bis, genera una carga a la propia persona que debe actuar ante el Servel por haber sido incluida en la nómina en un plazo de 15 días corridos, acompañando los respectivos antecedentes fundados desde la publicación en el sitio web del Servicio, de forma presencial o mediante el mismo sitio electrónico.

8. Según información otorgada desde Servel para el plebiscito constitucional de salida el 4 de septiembre del 2022, comprende **8.283 electores** que cumplen estas tres condiciones quedando excluidos del padrón definitivo si es que no realizan las reclamaciones correspondientes. Por otra parte, se mantienen dentro del padrón electoral **otros 189.306 electores** mayores de 90 años<sup>3</sup>.

8. En relación con lo anterior, existen diversas opiniones que apuntan a que si este artículo **adolecería de una discriminación por edad hacia las personas mayores, toda vez que se carece de fundamento respecto a las razones de determinar 90 años como edad de corte y considerando además, que las últimas elecciones generales (mayo y diciembre del año 2021) fueron plenamente VOLUNTARIAS.**

9. A mayor abundamiento, **los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.556 señala que Servicio Electoral deberá mantener actualizado el Registro Electoral en la que tendrá acceso directo y permanente a los datos electorales que el Servicio de Registro Civil e Identificación** tenga de las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes inmediatamente anterior; de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva y las que recuperen su ciudadanía; y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad.

---

<sup>3</sup> Información Disponible en: <https://www.servel.cl/aclaracion-por-nomina-especial-de-electores-que-no-seran-considerados-en-el-padron-electoral/>



10. Es vital fortalecer el enfoque respecto al tratamiento de las personas mayores y su plena participación social. **Así, no es posible identificar un criterio objetivo ni fundamentado en la creación de esta norma que excluye bajo las circunstancias descritas a las personas mayores de 90 años del padrón electoral definitivo en el ejercicio de su derecho legítimo a sufragar**, tal como se expresará en el plebiscito de salida que tiene una enorme importancia política-social para el futuro y desarrollo de nuestro país, y en que 8.283 personas serán eventualmente excluidas del padrón electoral.

11. Idea matriz de la iniciativa: Tiene como objeto modificar el artículo 31 bis del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral eliminando lo referente a las personas mayores de 90 años de la nómina especial señalada en el mismo artículo y su procedimiento de reclamación, a fin no ser excluidas en la elaboración de padrones electorales que se confeccionen al efecto. Así, a través de un artículo transitorio incorporar a dichas personas en el padrón de cara a la elección plebiscitaria constitucional del 4 de septiembre del año 2022.

12. Por tanto, los Senadores suscribientes del presente documento, vienen en presentar el siguiente:



**PROYECTO DE LEY**

*Artículo único: Modifíquese el DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el siguiente sentido:*

*- Suprímase en el artículo 31 bis, del inciso primero al séptimo.*

*Artículo Transitorio: El Servicio Electoral deberá incorporar al padrón electoral definitivo a las personas que integran la nómina especial confeccionada en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 bis de la Ley N°18.556 para el Plebiscito Constitucional que tendrá lugar el 4 de septiembre de 2022.*

**DAVID SANDOVAL PLAZA**

**SENADOR**



## COMPARADO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY

DFL 5 QUE FIJA LEY N° 18.556	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.</p> <p>Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.</p> <p>El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.</p> <p>En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.</p> <p>Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de quince días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. Las personas presentarán la reclamación ante el Director del Servicio Electoral presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio, y deberán acompañar los</p>	<p><del>Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.</del></p> <p><del>—Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.</del></p> <p><del>—El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.</del></p> <p><del>—En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.</del></p> <p><del>—Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de quince días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. Las personas presentarán la reclamación ante el Director del Servicio Electoral presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio, y deberán acompañar los</del></p>



<p>antecedentes en que se funde. El Director deberá resolver estas reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.</p> <p>A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.</p> <p>El Servicio Electoral deberá velar por que las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada.</p>	<p><del>antecedentes en que se funde. El Director deberá resolver estas reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.</del></p> <p><del>—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.</del></p> <p><del>—A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.</del></p> <p>El Servicio Electoral deberá velar por que las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada.</p>
	<p>Artículo Transitorio: El Servicio Electoral deberá incorporar al padrón electoral definitivo a las personas que integran la nómina especial confeccionada en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 bis de la Ley N°18.556 para el Plebiscito Constitucional que tendrá lugar el 4 de septiembre de 2022.</p>



**PROYECTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL ENVÍO DE UN PROYECTO DE LEY MARCO DE ELECTROMOVILIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE CARBONO NEUTRALIDAD AL 2050**

**1. Considerando que:**

- a) El reconocido tratado conocido como el “Acuerdo de París”, fijó el compromiso ante las Naciones Unidas de reducción de emisiones de carbono, como una contribución que frene el aumento de la temperatura del planeta, entre 1,5 grados C y 2 grados C, tomando como referencia mediciones de la era preindustrial.
- b) No cabe duda que los daños y consecuencias derivadas de la emergencia climática actual se han instalado con fuerza a nivel mundial, más aún, las mayores fuentes contaminantes continúan en funcionamiento generando un peor escenario de aumento de la temperatura de nuestro planeta.
- c) En ese sentido, el Acuerdo de París como iniciativa vinculante, aprobada por el Congreso Nacional obliga hacia el futuro a todas las administraciones sucesivas. En la práctica, el Acuerdo termina siendo un compromiso de Estado a nivel internacional que, según opiniones de la ex Ministra de Medio Ambiente Carolina Schmidt, permite *“tener una dirección clara en la formulación de instrumentos, políticas, capacidades para hacer frente a los efectos del cambio climático, además de poder generar un diagnóstico mucho más profundo del que habíamos desarrollado previo al acuerdo”*.<sup>1</sup>
- d) En junio de 2019, se anunció la intención que Chile en materia medioambiental sea carbono neutral y resiliente al año 2050, así, en línea con dicho anuncio se presentó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático, que se encuentra actualmente ad portas de convertirse en Ley, y cuyo objeto fundamental es dotar al país de un robusto marco jurídico que permita asignar responsabilidades de reducción de emisiones y exigir implementación y reporte de medidas de mitigación de emisiones y de adaptación a los impactos del Cambio Climático.
- e) Específicamente, el proyecto tiene tres objetivos principales; 1) establecer la gobernanza climática, facultades y obligaciones de los organismos del Estado para la acción climática, a nivel vertical –desde el nivel nacional hasta el municipal- como a nivel horizontal –distintos sectores relacionados-; 2) establecer, en la ley una

---

<sup>1</sup> <https://www.terram.cl/2020/12/a-5-anos-del-acuerdo-de-paris-en-que-esta-y-para-donde-va-chile/>



institucionalidad para disponer de una visión del Estado y meta de carbono neutralidad; y 3) flexibilizar la acción del Estado, permitiendo ajustar medidas según los cambios económicos, tecnológicos internacionales, aprendizajes, entre otras materias.

- f) Parte del cumplimiento de los compromisos asumidos por Chile en materia medioambiental, en el año 2017 se presentó un proyecto de ley que buscaba promover la Eficiencia Energética, transformándose en la actual Ley N° 21.305, representando una palanca efectiva a la autoridad competente y que permita promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos con la mejora de la productividad, la competitividad económica y la calidad de vida de las personas, reduciendo las emisiones contaminantes.
- g) A través de la mencionada norma, el Ministerio de Energía busca impulsar la certificación de eficiencia energética de viviendas nuevas, artículos eléctricos del hogar y gastos energéticos en edificación, así como una urgente promoción de energía limpia y eficiente en el sector transporte, permitiendo tener ciudades más limpias, silenciosas y de mejor calidad.
- h) En el mismo sentido, en junio del año 2019, el Parlamento y Latinoamericano y el Caribe (Parlatino) reconoce el importante esfuerzo que han hecho junto al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) concretándose una alianza para evidenciar los considerables avances normativos y contribuciones realizados desde los parlamentos nacionales en materia de cambio climático. El Parlatino reconoce el enorme desafío que representa para América Latina y el Caribe el logro de un desarrollo sustentable que logre cumplir con el objetivo de continuar incrementando el crecimiento económico de sus países para un mayor bienestar de las personas, con el mayor cuidado del medio ambiente y la reducción paulatina hasta la total neutralización de las emisiones de gases de efecto invernadero que inciden en el cambio climático. Así, se reconoce que el cambio climático afecta todas las dimensiones de la vida humana, incidiendo negativamente en la salud de las personas, especialmente de aquellos grupos más vulnerables como los niños y los adultos mayores; en la seguridad alimentaria; en la infraestructura tanto pública como privada y, en general, en las posibilidades de desarrollo de nuestras naciones.
- i) En contexto de lo anterior, **la Electromovilidad se cuenta entre las políticas públicas que se han mostrado más eficientes para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero**, por incidir directamente en la reducción de emisiones de uno de los sectores productivos con mayor incidencia en dichas emisiones como es el



transporte y la logística. Sin embargo, se asume que en la mayoría de los países de la región, no existen fuentes de financiamiento enfocadas específicamente en el apoyo de programas de descarbonización, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y electromovilidad, entre otros.

- j) Ante las consideraciones señaladas, se resolvió por parte de la instancia una Declaración Final que entre otros aspectos, se reconoce que **la Electromovilidad debe ser un aspecto central de una política climática integral, concebida desde la perspectiva del desarrollo sostenible y asimismo, se establezcan y regulen Políticas Nacionales de Electromovilidad y Eficiencia Energética, con el fin de hacer efectivos y exigibles los Compromisos Nacionalmente Determinados para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero<sup>2</sup>.**
- k) Para el sector transporte, la aplicación efectiva de todos los alcances de las normas vinculantes son fundamentales para la concreción de la reducción de las emisiones contaminantes, toda vez que esta área es actualmente responsable de más de una cuarta parte de las emisiones mundiales de Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivado del tipo de energía utilizada para su desplazamiento.
- l) Así, según la Organización Mundial de la Salud, el transporte representa una gran proporción de los contaminantes atmosféricos locales, que sumados a los gases generados por las industrias, la generadora de energía y la manufactureras, contribuyen a unas 7 millones de muertes prematuras por año en todo el mundo. En Chile el sector transporte es responsable de más de un 22% del total de emisiones nacionales de gases de efecto invernadero<sup>3</sup>.
- m) En la movilidad, cambiar el uso de energías fósiles por electricidad, es un desafío en sí mismo, por lo que el concepto de electromovilidad dado los menores efectos en la contaminación y la necesidad de cumplir los compromisos adquiridos por el país, representa un término general que enmarca todas las iniciativas de desarrollo y sostenibilidad.
- n) La electromovilidad se refiere al uso de vehículos eléctricos que están propulsado total o parcialmente por energía eléctrica siendo sus componentes más característicos el puerto de carga, transformador, batería, controlador y motor. En cuanto a la cadena de valor de los vehículos eléctricos, qué son los ámbitos en los

---

<sup>2</sup> <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2019/07/xxxvao-declaracion-cambio-climatico.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.who.int/es/news/item/02-05-2018-9-out-of-10-people-worldwide-breathe-polluted-air-but-more-countries-are-taking-action>



que una política pública que se enfoque en influir para que crezca su uso y aplicación, se debe considerar en esta cadena, tres etapas clave: el desarrollo y fabricación de vehículos electromoviles, su comercialización y la infraestructura de carga.

- o) Desde hace ya más de una década, Chile ha impulsado un conjunto de normas y medidas que tienen por objeto contribuir a la disminución de los efectos del cambio climático. Entre ellas, la Estrategia Nacional de Electromovilidad, la Ruta Energética 2018-2022<sup>4</sup>, la Ley Marco de Cambio Climático o la Ley de Eficiencia Energética, esta última estableciendo algunos lineamientos sobre Electromovilidad que se insertan junto a objetivos generales de la norma.
- p) Si bien a primera vista el alcance de la norma es lo suficientemente amplia como para que sea una herramienta que contribuya a lograr las metas de descarbonización a las que Chile se ha comprometido, se estima necesario que surja un nuevo marco legal específico en materia de transporte, que reemplace la generación de energía basada en combustibles fósiles por una movilidad que se mueva gracias al uso de energía no contaminante.
- q) Un proyecto de ley que fomente la electromovilidad debe considerar una nueva concepción y enfoque de trabajo para que el sector transporte avance hacia la innovación energética para su desplazamiento, reemplazando los subsistemas de motorización de los vehículos por elementos no contaminantes, utilizando energía eléctrica renovable generada desde plantas sustentables, considerando que en nuestro país, más del 36% del consumo de energía es utilizada por el sector transporte.
- r) En tal sentido, en una evaluación de la regulación vigente sobre la Electromovilidad en Chile permite vislumbrar que las definiciones establecidas en las orientaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Energía, o las fijadas en la Ley de Eficiencia Energética, son insuficientes para el cumplimiento de metas ambiciosas que permitan tener un impulso efectivo respecto de la Electromovilidad; sus objetivos como política pública, plazos de implementación y las debidas sanciones que permitan generar una visión clara y permanente sobre esta materia.
- s) Por las consideraciones y fundamentos señalados, los autores del presente documento presentan el siguiente Acuerdo.

---

<sup>4</sup> <https://energia.gob.cl/electromovilidad/orientaciones-de-politicas-publicas>



### **PROYECTO DE ACUERDO**

Solicitar a S.E el Presidente de la República Gabriel Boric Font para que a través de los Ministerios de Energía, Transporte, Medio Ambiente y Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación envíen un Proyecto de Ley de Electromovilidad, sobre la base de las siguientes materias:

- a) Se establezca la definición de una Política Nacional de Movilidad basada en Energía Sostenible como un instrumento de carácter vinculante, interministerial, con participación ciudadana que defina las principales líneas de acción en la materia, fundamentado en las necesidades de contribución de la sostenibilidad ambiental y eficiencia energética.
- b) Se establezca un programa de implementación de Electromovilidad, que permita modernizar las flotas de transporte público y de carga en el corto y mediano plazo, estableciendo programas de incentivo para el reemplazo de vehículos eléctricos y fijando metas graduales para prohibición total del uso de vehículos con combustión fósil.
- c) Desarrollo e implementación de infraestructura de carga eléctrica que permita asegurar el abastecimiento de energía de vehículos eléctricos, creando nuevos puntos de carga, estableciendo exigencias en plantas de ventas de combustible e impulsar las modificaciones en la normativa actual de urbanismo y construcción que posibiliten la adaptación del parque habitacional para la instalación de equipos de carga destinado a vehículos eléctricos.
- d) Desarrollo de conocimiento y formación de capital humano en ingeniería, conducción, reparación y mantención técnica que permita atender las necesidades provenientes de los desafíos tecnológicos actuales en materia de Electromovilidad.

**DAVID SANDOVAL PLAZA**



**SENADOR**

**Proyecto de ley, sobre inclusión escolar de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales en establecimientos educacionales particulares pagados. Boletín 12982-04.**

**Trámite.** Tercer trámite constitucional, se discutirá enmienda introducida por la Cámara de Diputados.

**Autores.** García Ruminot/Goic/ Lagos Weber/ Latorre/ Quintana.

**Objetivo.** Se promueve que en los establecimientos particulares y para aquellos niños con necesidades educativas especiales, cuenten con programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares y que no se les cobre un arancel mayor que a otros estudiantes producto del ingreso a través de estos programas de inclusión.

**Contenido de la enmienda.** Es respecto a los procesos de admisión, comenzando desde la educación parvularia (Ley vigente es desde 1ero Básico), como asimismo, cambia el porcentaje de alumnos que deben ser aceptados (que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso)

**Detalle del proyecto**

- El texto modifica el DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto de la Ley General de Educación (N°20.370).
- Se establece que los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar, con los ajustes necesarios y apoyos pertinentes. Entre otros, estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares. Ello, para el acceso y permanencia de estudiantes con necesidades educativas especiales.
- En ningún caso, se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar necesidades educativas especiales.
- En cuanto a los procesos de admisión, deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso. Sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulantes para cubrir dichos cupos.
- Para tener dicha prioridad, los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad.
- A su vez, los recintos pagados deberán priorizar al o los hermanos de alumnos matriculados que presenten necesidades educativas especiales permanentes.

- Por otra parte, se define que no podrán cobrar una matrícula y un arancel diferenciado a estudiantes a causa de las necesidades educativas especiales que requieran, ni en razón de los costos de implementación de programas de integración escolar.
- Esto tiene una aplicación progresiva, comenzando a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación. En el primer año, se fija que, al menos, un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes.
- Para el proceso de admisión del año escolar subsiguiente, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes que requieran apoyos de carácter permanente asociados a una discapacidad. Mientras que, en el tercer año, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
- Finalmente, se define los “ajustes necesarios” son medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad. Los que no supondrán una carga desproporcionada para los establecimientos.
- Además, se otorgará asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información de la PCD en todo el proceso educativo. Junto a esto, facilitar medidas personalizadas y efectivas que fomenten su desarrollo académico y social.

## **Comentarios**

- El concepto de Necesidades Educativas Especiales (NEE) involucra una forma particular de entender y abordar las dificultades o barreras para el aprendizaje y la participación que puede presentar una persona, e implica una transición en la comprensión de estas dificultades, desde un modelo centrado en el déficit hacia un enfoque propiamente educativo, situando la mirada no solo en las características individuales de cada estudiante, sino también en el contexto donde se lleva a cabo el proceso educativo y en la interacción entre ambos factores.
- Según la normativa, se entenderá por NEE aquel alumno que precisa ayudas y recursos adicionales, ya sea humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación” (inciso segundo del art. 23 Ley General de Educación).
- A modo general, la normativa que resguarda los derechos de los estudiantes con NEE, se encuentra en la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por Chile, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Asimismo, para los establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado, es aplicable el Decreto 170, de 2010, del Ministerio de Educación.